



Resolución de Superintendencia

N° 118 -2015-SUCAMEC

Lima, 27 ABR 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 10 de marzo de 2015 por la EVP VIGARZA S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 248-2015-SUCAMEC-GSSP del 20 de febrero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 26 de noviembre de 2013, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2345-2013-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones de la EVP VIGARZA S.A.C. ubicada en la avenida Javier Prado Este N° 1542, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Adelmo Alayo Malca, como personal operativo de la EVP VIGARZA S.A.C.; quien no portaba a la vista el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Por Oficio N° 8460-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 25 de marzo de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones reconocidas en el numeral 22 (*"No controlar que su personal porte el carné de identificación personal"*) y el numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) del Anexo N° 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada, la administrada presentó sus descargos argumentando: 1). Respecto a la presunta infracción del numeral 31, indicó que el acto de inspección se realizó en las instalaciones de la propia empresa de seguridad privada, por lo que no cabría comunicar a la SUCAMEC el inicio de una prestación de servicio de seguridad, 2). Respecto a la presunta infracción del numeral 22, aseveró que el agente de seguridad Adelmo Alayo Malca sí portaba el carné de identificación personal en el acto de la fiscalización, siendo un abuso de derecho por parte de la inspectora de la SUCAMEC el haber consignado que no portaba el carné que lo identificaba como agente de seguridad.
6. Por Resolución de Gerencia N° 3144-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de diciembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP VIGARZA S.A.C. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 22 del Anexo N°



01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, con una multa ascendente al 20% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Por otro lado, se dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción prevista en el numeral 31 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

7. La administrada fue notificada el 16 de enero de 2015 con la resolución de gerencia que le impusiera la sanción. De esta forma, dentro del plazo legal, interpuso Recurso de Reconsideración¹ contra la Resolución de Gerencia N° 3144-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de diciembre de 2014; sin embargo, por Resolución de Gerencia N° 248-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 20 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC lo declaró inadmisibile *in limine*, por no haber presentado nuevo medio probatorio, tal y como lo exige el artículo 208 de la Ley N° 27444.
8. Ejerciendo su derecho de defensa, la EVP VIGARZA S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 248-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 20 de febrero de 2015, solicitando sea declarada fundada en todos sus extremos.
9. El Recurso de Apelación formulado por la EVP VIGARZA S.A.C. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 10 de marzo de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. En atención a ello, la administrada formula Recurso de Apelación argumentando básicamente lo siguiente:
 - a) La Resolución de Gerencia N° 3144-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de diciembre de 2014 carece de motivación, contraviniendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y la Ley N° 27444.
 - b) No procede tomar como válido el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2345-2013-SUCAMEC-GFC ya que contiene información no sujeta a la realidad, ya que el agente de seguridad Adelmo Alayo Malca sí contaba con su carné de identificación personal en lugar visible, por lo que la inspectora de la SUCAMEC ha cometido abuso de autoridad al consignar información datos no sujetos a la realidad, ejerciendo presión sobre el agente de seguridad a fin de que éste último cumpla con firmar el acta de inspección de vigilante.
11. Referente al primer argumento, es oportuno indicar que el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Este derecho importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleve a tomar una determinada decisión².



¹ Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2015, presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC en fecha 06 de febrero de 2015, según fojas 26 a 28.

² Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 03891-2011-PA/TC – Lima.



Resolución de Superintendencia

Conforme a lo expuesto, los fundamentos de la administrada contenido en su escrito de descargo, fueron considerados por la administración al momento de resolver, tal es así que cada uno de ellos fueron debidamente rebatidos mediante la resolución³ que le impuso la sanción pecuniaria, por lo que, la exigencia prevista en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar en concordancia con el numeral cuarto del artículo 3 de la Ley N° 27444, ha sido cumplida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, siendo que se han señalado expresamente los motivos y argumentos por el cual se procedió a sancionar a la EVP VIGARZA S.A.C.

12. Respecto al argumento b) del recurso de apelación interpuesto por la administrada, es pertinente indicar lo siguiente:

- El numeral noveno del artículo 230 de la Ley N° 27444 reconoce como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa al de Licitud, cuyo contenido se dirige a que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Ciertamente, conforme a esta presunción, *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes **mientras no cuenten con evidencia en contrario**. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y **se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria que va desarrollando**, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”*⁴.
(el resaltado es nuestro).

En el presente caso, señala la administrada que el día de la inspección inopinada, esto es, el 26 de noviembre de 2013, el agente de seguridad Adelmo Alayo Malca sí contaba con su carné de identificación personal; sin embargo, dicha aseveración se desvirtúa con lo descrito en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2345-2013-SUCAMEC-GCF. En la nombrada acta, la inspectora SUCAMEC Gina Bautista León deja constancia de que al momento de la fiscalización, el agente de seguridad no portaba, a la vista, el carné emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Al respecto, el literal d) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, prescribe que es una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización, realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, programadas e inopinadas. Es de esta manera como el personal de ésta gerencia se encuentra facultada para levantar las actas y



³ La motivación de la administración desvirtuando los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por la empresa administrada, se han detallado en los numerales 4, 5, 6, 7 (respecto a la infracción del numeral 22) de la Resolución de Gerencia N° 3144-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de diciembre de 2014.

⁴ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



G. MAGÁN



emitir los informes correspondientes respecto al incumplimiento de la normativa vigente referente al ámbito de regulación que ostenta la SUCAMEC.

En el presente caso, la labor realizada por la inspectora Gina Bautista León ha sido con arreglo a ley, máxime, si el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2345-2013-SUCAMEC-GCF se encuentra firmada por el agente de seguridad Adelmo Alayo Malca, no habiendo indicado disconformidad alguna con el contenido de la misma, evidenciándose así la señal de conformidad.

Por otro lado, lo señalado por la administrada respecto a que la inspectora de la SUCAMEC habría coaccionado y presionado al agente de seguridad con la finalidad de que, éste último, firme el acta de inspección, no mantiene sustento probatorio alguno, ya que, conforme al numeral 4 del artículo 234 de la Ley N° 27444, la administración deberá tener en consideración lo estipulado en el numeral 162.2 del artículo 162 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe lo siguiente:

“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”
(el resaltado es nuestro).

No habiendo aportado, la administrada, medio probatorio alguno al respecto, no se ha logrado desvirtuar los argumentos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada al emitir la resolución de sanción..

13. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP VIGARZA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 248-2015-SUCAMEC-GSSP del 20 de febrero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP VIGARZA S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3144-2014-SUCAMEC-GSSP del 24 de diciembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC